



## COMUNICADO 32

Octubre 5 y 6 de 2022

### SENTENCIA C-345-22

M.P. Hernán Correa Cardozo

Expediente D-14679

## LA EXCLUSIÓN DE LOS FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS Y DEL FONTUR DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS NO DESCONOCE LA IGUALDAD NI LA EQUIDAD TRIBUTARIA

### 1. Norma objeto de control constitucional

**LEY 2010 DE 2019**  
(diciembre 27)

*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 68.** Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales **agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística**. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** por el cargo analizado las expresiones “*agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística*” contenidas en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 68 de la Ley 2010 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*”

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional analizó si la exclusión del impuesto de renta y complementarios a favor de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo Nacional del Turismo – Fontur (antes Fondo de

Promoción Turística) desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

La Sala consideró que la norma demandada no se opone a los mencionados principios. En sustento de lo anterior concluyó, en primer lugar, que el Legislador otorgó ese tratamiento tributario con fundamento en su amplio margen de configuración en la materia. Asimismo, el beneficio tributario a favor de estos fondos tuvo respaldo en razones plausibles que justifican la exoneración a estos sujetos del impuesto mencionado.

En particular, la exclusión de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros (i) es una manifestación del deber estatal de otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, agroindustriales, pecuarias y pesqueras; (ii) es un instrumento para cumplir la garantía de la producción de alimentos ordenada por la Constitución; y (iii) está motivada en la especial protección del campo y en la necesidad de materializar la igualdad a favor de los campesinos y trabajadores agrarios.

En cuanto a la no sujeción del Fontur al impuesto de renta, esta medida se sustentó en (i) el deber estatal de brindar especial protección a esta industria; (ii) que los esfuerzos para promover el turismo se apoyan en el papel que este desempeña en la internacionalización de las relaciones económicas de Colombia; y (iii) que permite la realización de la prosperidad general de los habitantes, los derechos a la educación, a la cultura, a la recreación, a la libertad de empresa y la protección del patrimonio cultural.

De esa manera, la exclusión estudiada superó el juicio de igualdad de intensidad débil. Por un lado, determinó que la no sujeción busca una finalidad que no es contraria a la Constitución. De hecho, el objetivo de incentivar estas actividades económicas está en armonía con el fin constitucional de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (artículo 64), la protección de la producción de alimentos (artículo 65), el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13), buscar la prosperidad general (artículo 2º), entre otras prerrogativas constitucionales. En segundo lugar, este tratamiento tributario es potencialmente adecuado para alcanzar sus fines, pues permite que los recursos de estos fondos parafiscales se destinen, en su totalidad, a las actividades determinadas por el Legislador. Estas, a su vez, tienen una relación estrecha con la consecución de los propósitos descritos.

Al superar el juicio de igualdad, la Sala Plena constató que la exclusión tributaria analizada estableció una distinción justificada entre fondos parafiscales que es acorde con los principios de igualdad y equidad tributaria. Por consiguiente, no estaba en la obligación de conceder este beneficio tributario a otros fondos parafiscales que no se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica que los fondos agropecuarios, pesqueros y el Fontur. En particular, destacó que dichos fondos administran recursos del Estado, lo que justifica el tratamiento contenido en la disposición acusada. Tampoco se desconoció el principio de generalidad del tributo relacionado con la satisfacción del principio de igualdad en los beneficios tributarios.

#### 4. Aclaraciones de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclararon su voto.

El magistrado **José Fernando Reyes** estuvo de acuerdo con declarar la exequibilidad de las expresiones “agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística” contenidas en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 68 de la Ley 2010 de 2019.

Sin embargo, el magistrado advirtió la necesidad de valorar la aptitud del cargo desde la perspectiva de la omisión legislativa relativa. En su concepto, si bien la demanda sustenta un cargo por equidad tributaria, materialmente lo que pretende es que se declare una omisión legislativa relativa, pues más que buscar la eliminación de la exención para ciertos grupos -agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística-, lo que materialmente solicita es *incluir a todos los fondos parafiscales en la exención*.

En tal sentido, el magistrado mencionó las sentencias C-066 de 2021, C-291 de 2015 y C-875 de 2005 como ejemplos que demuestran la estrecha relación entre un cargo por desconocimiento del principio de equidad tributaria y el juicio de omisión legislativa relativa, cuando lo que se pretende es la inclusión de sujetos en la norma.

En síntesis, la relevancia de analizar la omisión legislativa relativa en el caso objeto de análisis era importante por dos razones. *Primero*, porque le permitiría a la Corte aclarar la diferencia entre el cargo por desconocimiento del principio de equidad tributaria y un cargo por omisión legislativa relativa en una norma tributaria, cuando lo que se pretende es la inclusión de sujetos en una norma tributaria. *Segundo*, porque si materialmente la pretensión del accionante es que se incluyan otros sujetos en la exención, el demandante tiene la carga de referir el

mandato constitucional específico que así lo exige, por lo tanto, la valoración de aptitud del cargo debería ser más exigente.

### **SENTENCIA C-346-22**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente LAT-469**

## **CORTE DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONVENIOS CONSTITUTIVO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (FOMIN III), Y LA EXEQUIBILIDAD DE LA LEY QUE LOS APRUEBA**

**LEY 2100 DE 2021**

**(julio 15)**

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébense el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## **2. Decisión**

**Primero.** Declarar **CONSTITUCIONAL** el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III”, aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, el presidente de la República solo podrá □ manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por el mencionado instrumento internacional formulando la siguiente declaración interpretativa respecto de la Sección 2 del artículo VI del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y la Sección 4 del artículo VII del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III”: las enmiendas de dichos convenios que impliquen nuevas obligaciones para el Estado colombiano requieren el cumplimiento del procedimiento interno de aprobación y revisión de las mismas que debe ser previo a su ratificación, previsto en los artículos 150 numeral 16 y 241 numeral 10 de la Constitución Política.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2100 del 15 de julio de 2021, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.”

### 3. Síntesis de los fundamentos

Con base en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó el control previo e integral del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III”, aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, así como de la Ley 2100 de 2021 por medio de la cual se aprobaron dichos tratados internacionales. Los convenios fueron adoptados con el objetivo de asegurar la continuidad de las actividades del Fondo Multilateral de Inversiones II. El análisis de constitucionalidad se dividió en dos partes: (i) un análisis formal que hace un escrutinio al proceso de formación del instrumento internacional, así como al trámite legislativo adelantado en el Congreso de la República; y (ii) un análisis material que coteja las disposiciones de los convenios y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera determinar si se ajustan o no a la Constitución Política.

En cuanto al análisis de forma, la Corte señaló que el trámite de la Ley 2100 de 2021 cumplió con las exigencias constitucionales: (i) se surtieron los cuatro debates de aprobación con el quorum exigido y las mayorías necesarias; (ii) se contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) se realizaron los anuncios previos a

cada debate y votación; (iv) se cumplieron los términos obligatorios entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras, y entre Senado y Cámara de Representantes; y (v) su trámite no excedió dos legislaturas. La Sala Plena indicó que el trámite legislativo también respetó los principios de consecutividad e identidad flexible. Así mismo, constató que la representación del Estado, la suscripción del Convenio y la aprobación presidencial respetó las competencias constitucionales y legales.

De igual manera, la Corte advirtió que los convenios bajo examen no requerían agotar el proceso de consulta previa, pero precisó que toda medida legislativa o administrativa que se expida en desarrollo y aplicación de dichos convenios y que afecte de manera específica y directa a las comunidades étnicas, debería ser consultada.

Por otra parte, se explicó que no resultaba exigible el análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para aquellos proyectos de ley mediante los cuales se ordenara un gasto o se otorgaran beneficios tributarios. Esto debido a que la Sentencia C-170 de 2021, que extendió el estudio de este asunto al análisis de constitucionalidad de leyes aprobatorias de instrumentos internacionales, precisó que los efectos de esta decisión serían hacia el futuro. En consecuencia, este requisito solo sería exigible respecto de aquellos proyectos de ley que fueran tramitados con posterioridad a la notificación de dicha sentencia, circunstancia que no se evidenció en el presente caso, toda vez que la Ley 2100 de 2021 fue tramitada con anterioridad a la notificación de la Sentencia C-170 de 2021.

Antes de entrar al análisis de fondo, la Corte precisó que los convenios Constitutivo y de Administración del FOMIN II fueron revisados y declarados exequibles por esta Corte mediante Sentencia C-683 de 2009. Así mismo, los primeros convenios Constitutivo y de Administración del FOMIN, que fueron reemplazados por el FOMIN II, también fueron analizados por esta Corte y declarados exequibles mediante Sentencia C-390 de 1994. Se advirtió que, entre estos convenios (FOMIN, FOMIN II y FOMIN III) existían similitudes relevantes, aunque se trataba de instrumentos diferentes. Por lo tanto, se dispuso que, en lo pertinente, se reiterarían los argumentos y las reglas de decisión fijadas en las sentencias C-390 de 1994 y C-683 de 2009 para apoyar el análisis de constitucionalidad, sin que esto implicara obviar el respectivo estudio de fondo sobre el contenido integral de los convenios bajo examen.

En cuanto al análisis material, en primer lugar, la Sala Plena analizó el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y, en segundo término, estudió el "Convenio de Administración del Fondo

Multilateral de Inversiones III.” La Corte determinó que los convenios bajo examen resultaban consecuentes con los mandatos constitucionales de promover la integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas y económicas bajo los principios de soberanía, equidad y reciprocidad (artículos 9, 226 y 227 de la Constitución). La sentencia resaltó que el objetivo general de los convenios y las funciones del Fondo, orientados a apoyar la creación de oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables y la puesta en práctica de soluciones para los desafíos de desarrollo a través del sector privado, promoviendo de esta manera el desarrollo sostenible, desarrollaban varios principios y derechos consagrados en la Carta Política, como la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la igualdad en su dimensión material, la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común y la educación como un derecho y un servicio público con una función social. Así mismo, advirtió que las distintas cláusulas de los convenios analizados buscaban garantizar la adecuada implementación de estos, así como brindar certeza y otorgar seguridad jurídica a los compromisos allí consagrados.

De otra parte, se aclaró que el aporte económico de Colombia al FOMIN III no desconocía la prohibición de decretar donaciones a particulares por parte del Estado, contenida en los artículos 136.4 y 355 de la Constitución. Esto por cuanto la referida contribución la recibía un fondo multi-donantes creado por un instrumento internacional y administrado por un organismo internacional, como el Banco Interamericano de Desarrollo. Además, dado que a través del fondo se beneficiarían comunidades vulnerables y el sector privado, el mencionado aporte permitía consolidar otros mandatos y derechos constitucionales, como los señalados en el párrafo anterior.

No obstante, la Corte consideró que las disposiciones que consagraban el procedimiento para realizar enmiendas a los convenios Constitutivo y de Administración del FOMIN III, esto es, la Sección 2 del artículo VI y la Sección 4 del artículo VII, respectivamente, debían entenderse en el sentido de que la modificación de cualquiera de las estipulaciones de dichos convenios y de sus anexos, que implicaran nuevas obligaciones para el Estado colombiano, requerían tanto de la aprobación por parte del Congreso como de la revisión previa de constitucionalidad de esta Corte, sentido en el cual el Presidente de la República debería hacer la respectiva declaración interpretativa al ratificar los convenios.

Los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

## **SENTENCIA SU-347-22**

**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

**Expediente T-8.514.250 y T-8.515.88**

### **CORTE REITERA SU JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PENSIONES CONVENCIONALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y EL ISS**

#### **3. Síntesis de la decisión**

Se trata de dos expedientes de tutela contra providencias judiciales, en que los tutelantes atacan decisiones de casación dentro de procesos ordinarios laborales en los que reclamaban pensiones convencionales.

En el expediente T-8.514.250, la Corte estudió la acción de tutela que promovió Yolanda Romero contra la decisión de la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en la que argumentó que esa corporación incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casación sin realizar un estudio de fondo.

A su vez, la accionante afirmó que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, juez de segunda instancia en el proceso laboral, incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente (judicial y constitucional), al negar el reconocimiento de una pensión convencional conforme a la Convención Colectiva del ISS. Por todo lo anterior, la actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la negociación colectiva, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Los jueces de instancia negaron la solicitud de amparo.

En el expediente T-8.515.884, un ex trabajador del Banco de la República instauró una acción de tutela contra la decisión de la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, que le negó el reconocimiento de la pensión convencional porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad exigidos en la convención colectiva antes del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el parágrafo transitorio tercero del AL 01 de 2005.

El accionante consideró que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social y se desconoció el principio de favorabilidad. A juicio del demandante, la autoridad judicial incurrió en los defectos orgánico y desconocimiento del precedente judicial. Los jueces de instancia negaron la acción de tutela.

En el expediente T-8.514.250, después de realizar el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que, en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos generales de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, **la Corte concluyó que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** al desestimar los cargos de casación sin realizar un estudio de fondo, pues omitió (i) analizar el recurso de casación a la luz de un estándar de valoración flexible de los requisitos de técnica y (ii) efectuar una lectura integral de los cargos alegados, para determinar si la acusación podía entenderse «esencialmente fáctica».

Seguidamente, la Sala recordó que el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que «las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado». En esa medida, advirtió que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la cláusula del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 31 de octubre de 2001 por el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017.

Así las cosas, la Corte concluyó que a la accionante le asistía el derecho a la pensión convencional, pues cumplió la edad de 50 años el 13 de febrero de 2012 y para esa fecha contaba con más de 20 años de servicios prestados al ISS. Así las cosas, la ex trabajadora cumplió los requisitos en el año 2012, es decir, cuando se encontraba amparada por la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, la cual estuvo vigente hasta el año 2017. En consecuencia, revocó las sentencias de tutela y dejó sin efectos la sentencia de casación y la providencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá que había reconocido la pensión, pero por las razones de decisión de la Corte Constitucional.

En el expediente T-8.515.884, una vez efectuado el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos generales de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales. No obstante, esta corporación concluyó que el fallo proferido por la Sala de Descongestión No. 1 de la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en forma desfavorable el recurso de casación, **no incurrió en ningún defecto que ameritara la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos constitucionales invocados.**

Para sustentar lo anterior, la Corte reiteró que la interpretación de las diferentes normas convencionales en materia pensional ha dado cuenta de diferentes reglas de vigencia a partir del alcance de cada convención y cada situación fáctica. Específicamente, se refirió a la Convención Colectiva de Trabajo de los empleados del Banco de la República – ANEBRE, con vigencia inicial entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, como una de las normas convencionales que regían a la entrada de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cual tenía pactada prórrogas automáticas de seis meses cada una. Así las cosas, para la fecha en que el tutelante cumplió el requisito de edad, la Convención había expirado.

Así, esta corporación encontró que la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE perdió su vigencia en virtud de lo previsto en el parágrafo transitorio 3° del artículo 48 de la Constitución. En efecto, esta convención tenía una fórmula de prórroga sucesivas por seis meses, pero la última prórroga automática ocurrida antes del Acto Legislativo 01 de 2005 expiró a los seis meses de su vigencia, con lo cual también expiró la referida norma convencional.

Aunado a lo anterior, la Corte determinó que la interpretación del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE no dejaba dudas en su interpretación en cuanto a que los requisitos de tiempo cotizado y edad requerida debían cumplirse estando al servicio del Banco. En esa medida, al abordar el análisis del caso concreto, la Corte advirtió que el accionante no cumplió, antes de la expiración de la vigencia de la referida convención colectiva, con uno de los dos requisitos para obtener la pensión según el artículo 18 de la misma (el de la edad), pues pese a que, para el 31 de julio de 2010, había prestado sus servicios al Banco de la República por 28 años, 11 meses y 19 días, cumplió 55 años el 4 de febrero de 2012, cuando ya había expirado la Convención Colectiva de Trabajo de dicha entidad financiera.

Finalmente, la Corte concluyó que, en el presente asunto, el principio de favorabilidad no resultaba comprometido porque el tenor literal del artículo 18, numeral 3, de la Convención Colectiva no permite duda alguna acerca de la exigencia de cumplir la totalidad de los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se cause el derecho a

la pensión. Por lo anterior, la Sala Plena decidió confirmar las sentencias de tutela que negaron el amparo de los derechos deprecados dentro de la acción de amparo formulada por Andrés Enrique Cortés contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, a su vez, confirmar la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4. Salvamentos de voto y aclaraciones**

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** salvó su voto, mientras los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron su voto parcialmente. Aclararon su voto la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**. Reservaron la posibilidad de aclarar su voto los magistrados **HERNÁN CORREA**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, así como la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**.

La magistrada **Diana Fajardo** salvó el voto. Explicó que su discrepancia con la decisión radica en dos aspectos, el primero relacionado con la comprensión restrictiva sobre el derecho a la negociación colectiva y particularmente la ausencia de claridad sobre los límites en la libertad de estipulación de las cláusulas convencionales; y el segundo relativo a la inaplicación del principio de favorabilidad que condujo al desconocimiento del precedente SU-165 de 2022.

#### **Sobre el derecho fundamental a la negociación colectiva**

La magistrada Fajardo recordó que todo sistema constitucional democrático reconoce que la negociación colectiva es un derecho fundamental, en tanto expresión del pluralismo social y en la medida en que dota a la economía de mercado de principios de justicia, equidad y libertad. De su contenido deriva la eficacia y validez de los convenios colectivos de trabajo que permiten a un grupo social -el de las y los trabajadores- acordar voluntariamente las condiciones laborales que regularán su sistema de relaciones, durante un tiempo determinado.

Refirió que cuando la Sala Plena da alcance a dichos acuerdos colectivos, también está fijando las reglas del diálogo social y delimitando el alcance de la garantía prevista en el artículo 55 constitucional. Es decir, está indicando de qué manera los conflictos propios del trabajo pueden y deben ser asumidos por sus actores institucionales, cuáles son sus posibilidades y límites.

Sobre esas consideraciones explicó que la sentencia resuelve deficientemente esas dos preguntas, esto es ¿cuáles son las posibilidades para que a través de la autonomía contractual colectiva se fijen obligaciones pensionales? Y ¿dónde está el límite a la libertad de estipulación?

Destacó que la Sala Plena debió reconocer que las reglas pensionales previstas en una convención colectiva no pueden ser asimiladas a las del sistema general de seguridad social, pues su naturaleza y fuente de obligaciones es distinta y surge de otras condiciones materiales y si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 restringió la posibilidad de pactarlas, aquellas ya acordadas deben responder a los propios límites a la libertad de estipulación que contiene la Constitución, y que impide que se reconozcan pensiones convencionales causadas luego del término allí previsto. Por ello se apartó, en el primer caso de las reglas de decisión según las cuales (i) el artículo 98 de la Convención Colectiva tiene una vigencia expresa hasta el año 2017 y (ii) que la accionante acreditó los 50 años de edad en vigencia de la misma.

En su criterio la razón de la decisión ha debido ser la aplicación seria y rigurosa del precedente contenido en la reciente Sentencia SU-165 de 2022, en la que no sólo se hizo referencia a la vigencia de estos pactos colectivos, sino que se aclaró que la edad perfectamente podría acreditarse por fuera de dicho límite temporal, por ser requisito de mera exigibilidad y no de constitución del derecho pensional.

### **Sobre el principio de favorabilidad en la interpretación de cláusulas convencionales**

A juicio de la magistrada Fajardo el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 constitucional debió utilizarse para resolver la segunda controversia. Es decir que ante la duda en la interpretación correspondía acoger la más benéfica para el trabajador lo que conllevaba al otorgamiento pensional, dado que la cláusula establecía como requisito principal el de satisfacer el tiempo de servicio, siendo la edad, nuevamente un requisito de exigibilidad.

Por ello no compartió la estimación de la mayoría de que se trata de una cláusula con única posibilidad hermenéutica. Explicó que si bien en la Sentencia SU-227 de 2021 se resolvió un asunto similar, en el mismo sentido que ahora se hizo, lo cierto es que dicho pronunciamiento fue ajustado posteriormente en la Sentencia SU-165 de 2022.

En esta última providencia, la Sala Plena se pronunció sobre dos convenciones colectivas cuyo contenido material era equiparable al de la convención ahora analizada. En tal oportunidad esta Corporación advirtió que, al no estar contemplada expresamente la edad como requisito de constitución del derecho, se debía dar aplicación estricta al principio de favorabilidad laboral, de modo que siempre tuviera prevalencia la interpretación más favorable para el trabajador. De esta manera, consideró que la mayoría de la Sala Plena desconoció injustificadamente la Sentencia SU-165 de 2022 como un precedente vinculante y prefirió sobreponer una tesis restrictiva, contraria no sólo al extremo más débil de la relación laboral sino al ejercicio de la negociación colectiva como un derecho fundamental.

Finalmente, la magistrada Fajardo resaltó que su férrea defensa de la garantía del acceso a la pensión de jubilación convencional en estos dos casos se soporta esencialmente en que, con estas prestaciones, cuando se ha cumplido el tiempo de servicio exigido por la norma convencional y hay dudas acerca de que la edad constituya una condición de causación del derecho, el trabajador siempre será titular del mismo. Esto, porque el agotamiento de la fuerza del trabajo, representado en el tiempo de servicio prestado a favor de un empleador, es la causa real y material de la protección sobre la cual se basa la existencia de una prestación periódica como las aquí analizadas.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** salvó parcialmente su voto frente a la decisión tomada por la mayoría frente al expediente T-8.515.884. Si bien apoyó lo resuelto en el primer expediente T-8.514.250 promovido por Yolanda Romero en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la que sí se aplicó la tesis de la interpretación más favorable, se apartó de la decisión adoptada por la mayoría en el expediente T-8.515.884 Andrés Enrique Cortés en contra de la Sala Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Frente al derecho a la igualdad de trato ante la administración de justicia**

Su disenso parcial se basa en que, a su juicio, en el caso de la pensión convencional del Banco de la República, la Corte al inaplicar el precedente más reciente sobre el principio de favorabilidad en materia de pensiones convencionales sentando en la Sentencia SU-165 de 2022 incurrió en un doble trato discriminatorio e injustificado frente al extrabajador fallecido (ahora sus beneficiarios). En primer lugar, frente a la regla de unificación de la Sentencia SU-165 de 2022. De tiempo atrás,

la Corte ha sostenido que los operadores jurídicos deben dar un mismo trato jurídico a los usuarios que se encuentran en situaciones similares. Es así, como en la Sentencia SU-241 de 2015, en materia de pensión convencional, amparó el derecho a la igualdad de un demandante al que se le negó su pensión mientras que en otro caso similar si se concedió.

En segundo orden, frente al primer caso resuelto en la sentencia de la que ahora se aparta. Resulta incomprensible cómo para el caso de la señora Yolanda Romero como beneficiaria de la Convención de SINTRASEGURIDADSOCIAL sí era plausible aplicar la interpretación más favorable, mientras que para el caso del beneficiario de la Convención de la ANEBRE lo procedente fue la tesis más estricta, ergo, desfavorable.

En consonancia con lo anterior, para el magistrado disidente el alcance interpretativo del párrafo transitorio 3 Acto Legislativo 01 de 2005 debe ser el mismo para todos los usuarios de la administración de justicia, pues no es plausible que frente a un mismo tema -edad como requisito de disfrute en una pensión convencional- exista en la jurisprudencia una interpretación desfavorable y otra favorable.

### **Retroceso en materia de favorabilidad**

El magistrado Ibáñez Najar considera que, en el caso de la pensión convencional del Banco de la República, la Corte incurrió en una regresión de su jurisprudencia, pues tras al avanzar con la Sentencia SU-165 de 2022 a un precedente eminente favorable, garantista y unificado sobre el alcance del párrafo transitorio 3 Acto Legislativo 01 de 2005 para todos los trabajadores sin distinción de empleador, regresó a la tesis menos favorable establecida en la Sentencia SU-227 de 2021.

### **Desconocimiento de hechos relevantes para la decisión**

A juicio del magistrado disidente, la Corte incurrió en una omisión relevante de un hecho trascendental para el caso. Pues señaló que no era del todo aplicable la Sentencia SU-165 de 2022 por el hecho de que la Convención de la ANEBRE expiró a los seis meses de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Desconociendo que en la Sentencia SU-165 de 2022 la Corte amparó el derecho al debido proceso de beneficiarios de convenciones colectivas que también habían expirado luego de la reforma constitucional, tal y como ocurrió con el caso de la Convención Colectiva de Ecopetrol. Finalmente, el magistrado Ibáñez Najar aclaró su voto frente algunas consideraciones de la parte motiva.

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** acompañó parcialmente la decisión de la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, en el expediente T-8.515.844, el magistrado salvó parcialmente su voto. Para el magistrado, el análisis realizado por la Sala Plena se basó en que el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 suscrita entre el Banco de la República y Anebre no generaba incertidumbre o ambigüedad. Por consiguiente, no era necesario aplicar el principio de favorabilidad. Según la Sala, dicha norma convencional no admitía distintas interpretaciones sobre la exigencia de cumplir la totalidad de los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se causara el derecho a la pensión.

Sin embargo, en su criterio, el principio de favorabilidad o *pro persona* impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y a sus derechos. En su criterio, se trata de la prevalencia de la interpretación que propenda por el mayor respeto de la dignidad humana y, consecuentemente, por aumentar el nivel de la protección, la garantía y la promoción de los derechos fundamentales. Esto ocurre sin importar que se den o no varias lecturas frente a una norma.

El magistrado Reyes sostuvo que las autoridades judiciales y administrativas están vinculadas tanto por los instrumentos internacionales aplicables como por las normas constitucionales que establecen los principios *pro persona* y de favorabilidad en materia laboral. A su juicio, este principio no funciona como un simple criterio de resolución de dudas frente a la lectura de una disposición normativa. Tampoco opera propiamente como una excepción a la regla. Por el contrario, se trata de una máxima transversal que centra el estudio a partir de la protección al ser humano. Eso implica, desde su formulación más simple, un mandato constitucional a través del cual se busca favorecer en todo momento la protección más amplia para las personas. Tanto la jurisprudencia constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han determinado que, ante la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, el requisito para adquirir la pensión convencional únicamente es el tiempo de servicios (20 años). Por el contrario, el requisito de la edad es una mera condición de exigibilidad. Por lo tanto, bastaba con que el requisito de edad se cumpliera antes de la vigencia del Acto Legislativo (el 31 de julio de 2010) para que el trabajador adquiriera el derecho al cumplirse la edad requerida.

A juicio del magistrado, en el expediente T-8.515.844 estaba acreditado que el accionante cumplió con el requisito de tiempo de servicios porque, al 31 de julio de 2010, aquel había prestado sus servicios al Banco

de la República por más 28 años. En ese contexto, para el magistrado, el señor Andrés Enrique Cortés adquirió su derecho antes de que perdiera vigencia el régimen exceptuado al que pertenecía. De manera que, en aplicación del principio *pro persona*, era imperioso que se le reconociera su derecho a la pensión convencional.

Finalmente, el magistrado sostuvo que la Sala Plena tenía el deber de estudiar el asunto bajo el principio de favorabilidad en materia laboral y optar por la interpretación que fuera más beneficiosa para el trabajador. Sin embargo, en criterio del magistrado Reyes, la Sala optó por una interpretación restrictiva que se alejó de los antecedentes jurisprudenciales que determinan los requisitos para causar y exigir una pensión convencional.

**SENTENCIA SU-348-22**  
**M.P. Natalia Ángel Cabo**  
**Expediente T-8.430.063**

**AL AMPARAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN CIUDADANO, CORTE CONSTITUCIONAL DEJA SIN EFECTOS UN FALLO DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR DESCONOCER SU JURISPRUDENCIA SEGÚN LA CUAL, TODO TRABAJADOR QUE TENGA UNA DISMINUCIÓN SUFICIENTE EN SU SALUD QUE LE IMPIDA O DIFICULTE SUSTANCIALMENTE DESEMPEÑAR SU TRABAJO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA. DE AHÍ QUE FRENTE A ESTOS TRABAJADORES PROCEDE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

### **1. Síntesis de la decisión**

#### **Hechos**

El 13 de febrero de 2012, el señor Germán Ávila Munar se vinculó con la empresa Pavimentos El Dorado S.A.S., a través de un contrato de obra, como operador de carga. El 1 de octubre de ese mismo año, el accionante sufrió un accidente de origen común que afectó el tercio inferior de su brazo izquierdo. Por esta razón, SaludCoop EPS le reconoció varias incapacidades, de manera consecutiva, entre el 5 de noviembre de 2012 y el 18 de abril de 2013, por las cuales el señor Ávila Munar no pudo retomar sus labores. El 10 de abril de 2013, la empresa empleadora decidió unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, con el argumento de que el señor Ávila Munar llevaba más de 180 días incapacitado. Para la empresa, dicha situación permitía terminar el contrato de trabajo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 62.15 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que establece

que el vínculo laboral se puede terminar con justa causa cuando el trabajador tiene una incapacidad mayor a 180 días por enfermedad de carácter no profesional.

El señor Ávila Munar demandó la terminación de su contrato ante la jurisdicción ordinaria, al considerar que, dado su delicado estado de salud, el empleador tenía la obligación de solicitar autorización al inspector del trabajo para poder materializar el despido. En sentencia del 20 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar declaró la ineficacia del despido del señor Ávila Munar, ordenó su reintegro y el pago señalado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que dispone una indemnización de 180 días de salario por despido sin justa causa. Pavimentos El Dorado S.A.S. apeló la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. El 17 de mayo de 2017 la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, dictó sentencia de segunda instancia, en la que revocó la decisión del juez de primera instancia y negó las pretensiones del señor Ávila Munar.

El 14 de septiembre de 2020, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia de segunda instancia cuestionada. La Sala sostuvo que el recurso de casación presentado por el accionante presentó graves errores de técnica que no pueden ser subsanados por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. Además, señaló que el señor Ávila Munar no refutó los argumentos principales de la decisión del Tribunal Superior, toda vez que no presentó una prueba conducente para probar un estado de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda que lo haría beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

El señor Germán Ávila Munar, a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra las sentencias del Tribunal Superior de Valledupar y la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, adujo que se cumplían con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego, indicó que los jueces laborales incurrieron en los siguientes defectos: (i) desconocieron los precedentes constitucionales, en particular las sentencias C-531 de 2000 y C-2000 de 2019 que ampliaron la garantía de la estabilidad laboral reforzada para todo trabajador que por condiciones de salud no pudiera cumplir cabalmente con sus obligaciones laborales; (ii) una valoración inadecuada de las pruebas que probaron que gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento del despido; y (iii) en el caso particular de la Corte Suprema de Justicia, un exceso ritual manifiesto por no casar la sentencia por supuestos

problemas de técnicas argumentativas pero, al mismo tiempo, analizar de fondo el caso.

## **2. Consideraciones**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos de tutela proferidos por las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia que denegaron el amparo de los derechos del señor Ávila Munar. Durante el trámite de revisión de la tutela en sede constitucional, la Corte tuvo noticia del fallecimiento del accionante. Por ello, como cuestión previa del caso, y aplicando los precedentes sobre carencia actual de objeto, se examinó si procedía un fallo de fondo. La Corte encontró que lo procedente en este caso es aplicar la figura de la sucesión procesal del artículo 68 del Código General del Proceso, pues: (i) la muerte del actor no tuvo relación con los hechos que originaron la acción de tutela; y (ii) el asunto tiene relevancia constitucional porque se trata de una discusión sobre una posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de una persona en situación de debilidad manifiesta y las decisiones que se tomen pueden tener efectos sobre el mínimo vital y otros derechos fundamentales de los herederos del señor Ávila Munar.

Superada esta cuestión de procedibilidad, la Sala Plena concluyó que la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia incurrió en dos defectos. En primer lugar, el Tribunal encontró que en la decisión de casación se configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto pues la Sala de Descongestión no admitió el recurso extraordinario al alegar errores de técnica argumentativa cuando en sus consideraciones examinó varias cuestiones de fondo como, por ejemplo, la validez de las pruebas presentadas por el señor Ávila Munar para probar su incapacidad y así acreditar su estabilidad laboral reforzada.

En segundo lugar, la Corte Constitucional encontró que la decisión de la Sala de Descongestión incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente pues omitió aplicar en el examen de casación del caso la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada. En ese sentido, la Corte recordó que desde principios de la década del 2000, en sentencias tales como la C-531 de 2000, T-1040 de 2001, T-198 de 2006 y T-850 de 2011 -es decir, decisiones que se profirieron antes de que el señor Ávila Munar fuera desvinculado de la empresa Pavimentos El Dorado S.A.S. mientras se encontraba con una incapacidad médica certificada por su EPS- este Tribunal ha señalado que todo trabajador que tenga una disminución suficiente en su salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar su trabajo se encuentra en un estado de debilidad

manifiesta, razón por la cual frente a ellos procede la estabilidad laboral reforzada.

Por último, la Sala Plena hizo un llamado respetuoso a los jueces para que se abstengan de utilizar la expresión “discapacidad severa, moderada y leve” para hacer alusión a la pérdida de capacidad laboral que se debe probar en algunos casos para gozar de la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. La expresión que se está utilizando no se adecúa al enfoque social de discapacidad que acoge la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues la discapacidad, a la luz de este enfoque, no es una condición médica, que pueda tildarse como severa, moderada o leve.

### 3. Decisión

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida el | 15 de julio de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en segunda instancia, confirmó la decisión del 20 de abril de 2021 de la Sala de Casación Penal, dentro del proceso de tutela promovido por el señor Germán Ávila Munar en contra de la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar. En su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada del accionante.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de Descongestión Laboral Número 2 de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Germán Ávila Munar en contra de Pavimentos El Dorado S.A.S.

**Tercero.** En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala de Descongestión Laboral Número 2 de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia de fondo, en los términos señalados en esta decisión, en la cual se observe la interpretación constitucional sobre el alcance de la estabilidad laboral reforzada fijada en la jurisprudencia constitucional.

### 4. Aclaración de voto

Aclaró su voto el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**. Por su parte, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto las

magistradas y magistrados **NATALIA ÁNGEL CABO, HERNÁN CORREA CARDOZO, DIANA FAJARDO RIVERA, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

El magistrado **Alejandro Linares** aclaró su voto por respeto al precedente. Sin embargo, en su criterio, la Sala Plena de la Corte Constitucional debió declarar la carencia actual de objeto debido a que la garantía a la estabilidad laboral reforzada hace parte del conjunto de derechos personalísimos, los cuales concluyen con el fallecimiento de la persona y no permiten su transmisión en ningún orden sucesoral, entre otros aspectos, que se señalan a continuación.

1. En este orden de ideas, el magistrado destacó que la mencionada garantía está integrada no solo por la pretensión de reintegro, sino por la indemnización de los 180 días de salarios prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que surge como mecanismo adicional de reparación frente a la discriminación sufrida por la persona que, en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud, le fue terminada su relación laboral sin el correspondiente permiso por parte del Inspector del Trabajo. La estabilidad laboral reforzada varía dependiendo del tipo de contrato laboral, y en este caso, no era dado aplicar lo dispuesto en la SU-049 de 2017.

2. En consecuencia, no era posible escindir la garantía a la estabilidad laboral reforzada a efectos de analizar sus componentes de forma separada, para aplicar en el caso concreto la figura de la sucesión procesal del artículo 68 del Código General del Proceso.

3. De otro lado, insistió el magistrado en el equivocado entendimiento de la mayoría de la Sala Plena en entender la discapacidad como una incapacidad. Lo cual, podría generar en la práctica efectos indeseables en la movilidad de personas en situación de discapacidad en el mercado laboral.

4. Por último, el magistrado Linares Cantillo también llamó la atención sobre el análisis y la aplicación del precedente, al estimar que no es posible su uso descontextualizado y solo con fines conceptuales. Para el magistrado es importante que la aplicación del precedente corresponda a situaciones fácticas similares, con un problema jurídico a resolver común, a las cuales sea posible extender la regla de decisión. Por tanto, exigir a los jueces del proceso laboral ordinaria seguir una decisión de la Corte Constitucional que no comparte los mismos fundamentos fácticos que el caso concreto, desconoce por completo la figura del precedente judicial constitucional.

**SENTENCIA SU-349-22**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente T-8.603.077**

**CORTE AMPARÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y DEJÓ SIN EFECTOS LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL MARCO DE UN PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA QUE ORDENÓ DISMINUIR EN LA MITAD LOS ALIMENTOS DECRETADOS EN SU FAVOR. LO ANTERIOR, POR CUANTO EN DICHO PROCESO SE INAPLICÓ EL ENFOQUE DE GÉNERO Y SE INCURRIÓ EN VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

## **5. Síntesis de la decisión**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de diciembre de 2021, que, a su vez, confirmó la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral de Armenia (Quindío), el 27 de octubre de 2021, en donde se negó el amparo solicitado del derecho al debido proceso; y en su lugar, **tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Ana**. Asimismo, dejó sin efectos la sentencia del 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, y se ordenó a dicho Juzgado accionado rehacer su actuación en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

También, se reiteró el exhorto al Congreso de la República efectuado en la sentencia SU-080 de 2020, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, **regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización**. Finalmente, se instó a las autoridades competentes para que difundan esta providencia y capaciten a los funcionarios judiciales sobre el enfoque de género en las providencias judiciales, con el fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia SU-201 de 2021, en un escenario de violencia contra la mujer, le correspondió a la Sala Plena de esta corporación revisar si la sentencia proferida en el marco de un proceso de exoneración de cuota alimentaria incurrió (i) en un defecto por indebida

motivación; (ii) en un defecto por violación directa de la Constitución; y (iii) en un defecto fáctico.

Al respecto, indicó la Sala Plena de la Corte Constitucional que contrario a lo afirmado por los juzgadores de instancia, la sentencia proferida por el referido juzgado no se ajustó a las normas aplicables ni a la jurisprudencia constitucional, **sobre los estándares de protección en casos relacionados con violencia contra la mujer.**

Asimismo, recordó la necesidad de garantizar que los juzgadores se comporten de conformidad con la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, según el literal a) del artículo 7° de la Convención Belem Do Pará, entre otros instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y la de dar aplicación a las normas internas que regulan la materia.

Igualmente, reiteró lo dispuesto en las sentencias SU-080 de 2020 y C-117 de 2021, en las cuales se constató la existencia de un déficit de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar. De esta manera, consideró que ante dicho déficit y a la luz del enfoque de género, resulta razonable que las autoridades judiciales evalúen diferentes formas de reparación, entre las cuales puede estar la cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente.

Con fundamento en lo anterior, señaló la Sala Plena que la decisión cuestionada:

- (i) Incurrió en un defecto específico de **ausencia de motivación**, al haber prescindido del enfoque de género, el cual es de obligatoria aplicación para los operadores judiciales.
- (ii) Incurrió en un defecto de **violación directa de la Constitución Política**, al crear un escenario de violencia institucional contra la accionante, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del Texto Superior, relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer, así como lo dispuesto en instrumentos internacionales. Manifestó que se configuró un escenario de violencia institucional en contra de quien ya había sido víctima de violencia de género. Por último, indicó este tribunal que la actuación del juez de instancia, en consideración de la Sala Plena, reprodujo estereotipos sobre la ausencia de valoración de las labores de cuidado como aporte a la sociedad conyugal.

- (iii) Incurrió en un **defecto fáctico**, por indebida valoración probatoria. Cuestionó este tribunal el desconocimiento de la prohibición de discriminación en los procesos judiciales e, incluso, reprochó la actuación de la autoridad judicial que restó importancia a las declaraciones de la víctima y al haber incluido argumentos que resultaron revictimizantes.

## 6. Aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** compartió la decisión, pero decidió aclarar su voto. De igual modo, las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO, DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA MENESES MOSQUERA** y el magistrado **HERNÁN CORREA CARDOZO** compartieron la decisión adoptada en el presente caso, pero se reservaron una aclaración de su voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo** estuvo de acuerdo con la decisión de fondo y sin embargo aclarará su voto puesto que considera que la sentencia debió dar claridad y ahondar en la naturaleza especial de los alimentos que se deben con ocasión de la declaratoria de cónyuge culpable. En este sentido, reiteró que en estos casos la obligación alimentaria no surge para reparar un daño, ni se desnaturaliza para convertirse en una obligación de carácter indemnizatorio. En efecto, si bien su naturaleza parcialmente sancionatoria constituye una respuesta a la ruptura de la expectativa de permanencia del vínculo matrimonial, lo cierto es que sigue siendo una obligación alimentaria y, por tanto, se configura en virtud del deber de solidaridad entre los miembros de la familia atribuible, en este caso, al cónyuge culpable. Aclara que tal obligación no se desprende de las convenciones internacionales, como la de Belém do Pará, sino que encuentra su fundamento en los principios constitucionales de solidaridad y equidad, y debe ajustarse en función de los criterios de necesidad y capacidad definidos en nuestro estatuto civil.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia